

**Versión Pública de RR-5101/2023 Y ACUMULADOS que contiene información  
 clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de enero de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-5101/2023 Y ACUMULADOS</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123, 210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA**, en lo continuó el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado cuatro solicitudes de acceso a la información, a las cuales le fueron asignados los números de folios 210443123000115, 210443123000123, 210443123000129, 210443123000135.
- II. El día veintiuno de agosto del año en curso, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el hoy recurrente.
- III. El veintiocho de agosto del presente año, el entonces solicitante interpuso cuatro recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.
- IV. Por auto de fecha veintiocho de agosto de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, mismos a los que se les asignó los números de expedientes **RR-5101/2023, RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023** y turnados a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.
- V. En proveído de uno de septiembre de dos mil veintitrés, se admitieron los recursos de revisión, ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo se

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito  
Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-  
5113/2023 y RR-5119/2023.

pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto del acto reclamado relativo a los expedientes **RR-5101/2023, RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023**, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Por otra parte, se ordenó acumular de oficio los expedientes con números **RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023** al expediente **RR-5101/2023**, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad.

**VII.** Por auto de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se aceptó la acumulación de oficio de los expedientes con números **RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023** al expediente **RR-5101/2023**, al referirse que existe identidad en el

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad; por lo que, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El día treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente presentó cuatro solicitudes de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en las cuales se requirió lo siguiente:

a) Folio 210443123000115:

*"Con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 142 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vengo a ejercer mi derecho de acceso a la información, solicitando me proporcione lo siguiente:*

*Boletas prediales y sus correspondientes comprobantes de pago del día 05 Enero de 2022 generando su versión pública, la información que no debe ser omitida es: No. de Cuenta Predial, Periodo, Tipo de Predio así como el folio del recibo de pago, estos deberán ser digitalizados (PDF) uno por uno y enviados al correo ...*

*Asimismo, solicito a usted que todo tipo de notificaciones y respuestas relacionadas con la presente Solicitud de Acceso a la Información, sean remitidas al correo electrónico..."*

b) Folio 210443123000123:

*"Con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 142 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vengo a ejercer mi derecho de acceso a la información, solicitando me proporcione lo siguiente:*

*Boletas prediales y sus correspondientes comprobantes de pago del día 12 Enero de 2022 generando su versión pública, la información que no debe ser omitida es: No. de Cuenta Predial, Periodo, Tipo de Predio así como el folio del recibo de pago, estos deberán ser digitalizados (PDF) uno por uno y enviados al correo ...*

*Asimismo, solicito a usted que todo tipo de notificaciones y respuestas relacionadas con la presente Solicitud de Acceso a la Información, sean remitidas al correo electrónico..."*

c) Folio 210443123000129:

*"Con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 142 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vengo a ejercer mi derecho de acceso a la información, solicitando me proporcione lo siguiente:*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Solicitudes Folios: 210443123000115, 210443123000123, 210443123000129, 210443123000135.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

**Boletas prediales y sus correspondientes comprobantes de pago del día 19 Enero de 2022 generando su versión pública, la información que no debe ser omitida es: No. de Cuenta Predial, Periodo, Tipo de Predio así como el folio del recibo de pago, estos deberán ser digitalizados (PDF) uno por uno y enviados al correo ...**

**Asimismo, solicito a usted que todo tipo de notificaciones y respuestas relacionadas con la presente Solicitud de Acceso a la Información, sean remitidas al correo electrónico..."**

d) Folio 210443123000135:

**"Con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 142 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vengo a ejercer mi derecho de acceso a la información, solicitando me proporcione lo siguiente:**

**Boletas prediales y sus correspondientes comprobantes de pago del día 26 Enero 2022 generando su versión pública, la información que no debe ser omitida es: No. de Cuenta Predial, Periodo, Tipo de Predio así como el folio del recibo de pago, estos deberán ser digitalizados (PDF) uno por uno y enviados al correo ...**

**Asimismo, solicito a usted que todo tipo de notificaciones y respuestas relacionadas con la presente Solicitud de Acceso a la Información, sean remitidas al correo electrónico..."**

A lo que, el sujeto obligado contestó en cada una de ellas lo siguiente:

**"...Con Fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 1, 2 fracción V, 16 fracciones I, IV, 17, 150, 156 fracción I y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Públicas del Estado de Puebla, en atención a la solicitud de Información Pública recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con número de folio 210443123000109, 210443123000111, 210443123000113, 210443123000115, 210443123000117, 210443123000119, 210443123000120, 210443123000121, 210443123000122, 210443123000123, 210443123000124, 210443123000125, 210443123000126, 210443123000127, 210443123000128, 210443123000129, 210443123000130, 210443123000131, 210443123000132, 210443123000133, 210443123000134, 210443123000135, 210443123000136, 210443123000137, 210443123000138, 210443123000139 a la que se asignó el número de expediente 210443123000030, derivado a que es referente al mismo asunto referente a:**

**"Con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 142 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vengo a ejercer mi derecho de acceso a la información, solicitando me proporcione lo siguiente:**

**Boletas prediales y sus correspondientes comprobantes de pago del día 20 de octubre 2021 generando su versión pública, la información que no debe ser omitida es: No. de Cuenta Predial, Periodo, Tipo de Predio, así como el folio del recibo de pago, estos deberán ser digitalizados (PDF) uno por uno y enviados al correo ...**

**Asimismo, solicito a usted que todo tipo de notificaciones y respuestas relacionadas con la presente Solicitud de Acceso a la Información, sean remitidas al correo electrónico ..."**

(Sic).

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Solicitudes Folios: 210443123000115, 210443123000123, 210443123000129, 210443123000135.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

**En el orden que fueron presentada se cambió la fecha de la información solicitada a la cual se presenta en el orden que fueron presentadas de acuerdo son: del 01 de enero 2022, 03 de enero 2022, 04 de enero 2022, 05 de enero 2022, 06 de enero 2022, 07 de enero 2022, 08 de enero 2022, 10 de enero 2022, 11 de enero 2022, p de enero 2022, 13 de enero 2022, 14 de enero 2022, 15 de enero 2022, 17 de enero 2022, 18 de enero 2022, 19 de enero 2022, 20 de enero 2022, 21 de enero 2022, 22 de enero 2022, 24 de enero 2022, 25 de enero, 26 de enero 2022, 27 de enero 2022, 28 de enero 2022, 29 de enero 2022, 30 de enero 2022,**

**HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:**

**RESPUESTA: Es importante mencionar que toda vez que la información solicitada se genera en formato impreso y contiene datos personales y el total solicitado consta de más de 3790 hojas y no se encuentra separada como lo solicita, su digitalización sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública del Sujeto Obligado, además de que tienen que realizarse las versiones públicas correspondientes, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en ese tenor, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa la documentación requerida.**

**Respecto al cambio en la modalidad de entrega con relación a las preguntas a las que se ha dado respuesta tiene aplicación el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que establece lo siguiente:**

**“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos”.**

**En el caso de que la información solicita consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos”.**

**Del precepto anteriormente transcrito, se desprende que los sujetos obligados deben brindar acceso a la información pública que un ciudadano requiere en el formato que éste señale, siempre y cuando dicho formato se encuentre disponible entre los formatos ya existentes, conforme a las características físicas de la información.**

**En el presente caso, la información requerida por el solicitante se encuentra en soporte físico y no se cuenta con una versión digitalizada de las mismas.**

**En ese sentido, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo a sus facultades,**

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

**competencias o funciones y entre aquellos formatos previamente establecidos conforme a las características de la información; esto es, no se está obligado a crear, modificar, sistematizar o en su caso producir un formato específico, en todo caso, la obligación de acceso se cumple entregando o poniendo a disposición del solicitante la información precisamente en los archivos de este organismo garante ahora sujeto obligado.**

**De lo expuesto en las líneas que preceden se colige que en ciertos supuestos, y en atención al volumen o a la naturaleza de la información, se permite que los sujetos obligados puedan llegar a proporcionar los documentos en una modalidad distinta, siempre que concurran complicaciones para la entrega de la información en el formato requerido, siendo entonces jurídicamente válido que se ponga a disposición en las instalaciones del sujeto obligado.**

**Los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establecen:**

**Art. 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**"El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades".**

**Art. 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**

**"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".**

**Bajo el amparo de tales disposiciones legales, la información podrá entregarse en el estado que guarde la misma. Al respecto, sirve de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a cuya literalidad rezan de la siguiente manera:**

**Criterio 03/17**

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en**



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

*Criterio 08/17:*

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio en el que sanciona que los gobernados no puedan, a su arbitrio, solicitar copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados. Dicha tesis es la siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887

Tipo: Aislada

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren”.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Solicitudes Folios: 210443123000115, 210443123000129, 210443123000135.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

*Derivado de las disposiciones legales y criterios invocados, este sujeto obligado no tiene la obligación de proporcionar la información requerida por el solicitante en un documento ad hoc que previamente sea confeccionado al único propósito de atender un concreta solicitud de información, máxime cuando la elaboración de la respuesta, bajo los estándares, requerimientos y desgloses solicitados por el solicitante, implica un procesamiento de información excesivo que supera las capacidades técnicas y físicas de los recursos humanos y materiales con los que cuenta este sujeto obligado, a lo que este sujeto obligado no solo no tiene obligación de generar, sino que, además, supone una intensa ocupación, so pena del cumplimiento de las labores diarias, así como de las funciones y atribuciones conferidas normativamente al área responsable de la información.*

*Asimismo, de dichas disposiciones legales y criterios invocados, se desprende que, cuando no sea posible entregar la información solicitada en la modalidad de entrega señalada, la obligación de brindar acceso se dará por cumplida cuando el sujeto obligado justifique por qué no es posible atender la solicitud bajo la modalidad de entrega señalada por el solicitante y cuando se brinde dicho acceso a la información en la modalidad que el propio documento lo permita.*

*En este caso, la digitalización de la información requerida, en el periodo señalado por el solicitante, sobrepasaría las capacidades técnicas y humanas del área responsable de dar respuesta a la solicitud, ya que el personal adscrito a la misma debe cumplir con sus obligaciones, facultades y funciones, sustanciales y sustantivas, establecidas en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, así como en el Manual de organización. Lo anterior, sin mencionar que, una vez digitalizados los documentos, se tendría que proceder a realizar la correspondiente versión pública, en su caso, en términos del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que dicha documentación puede contener datos personales y deben ser salvaguardados, en términos del artículo 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Bajo tales circunstancias, y en la convicción de que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública así lo permite, este sujeto obligado pone a disposición del solicitante la información requerida, para que pueda consultar in situ la documentación en la que se contiene aquella.*

*Dicha modalidad de entrega, consulta directa, se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y se cumple con los principios de máxima publicidad y transparencia, consagrados en el artículo 24 fracciones VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como se garantiza el derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.*

*Por lo que en ese tenor, y al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interior, ni en el Manual de organización, que obligue a este sujeto obligado a tener la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que la información requerida sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tlacotepec*

de Benito Juárez, Puebla, ubicado en plaza principal número 1, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 16 p.m.”

Por lo que, el entonces solicitante interpuso los presentes medios de impugnación, en los cuales alegó de forma reiterada lo siguiente:

*“A mi derecho de acceso a la información, vengo a presentar ante usted Comisionada Presidenta, el presente recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, en virtud de que dió atención de forma conjunta con el resto de solicitudes presentadas, la cual tuvo que haber sido atendida de forma particular y no haber realizado el acumulado de hojas para determinar la consulta in situ de la información, por lo cual, acudo a usted a fin de que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa responsable de generar y administrar la información requerida me proporcione la misma en la modalidad en la que la solicite, separando por días, y que en su momento, pudieron argumentar la ampliación de plazo para poder realizar el scaneo de la misma, y en un acto de violar mi derecho, decidieron acumular todas mis solicitudes en una sola, y atender con esa misma, la totalidad de mis solicitudes de acceso a la información presentadas.”*

Y el sujeto obligado al rendir cada uno de sus informes justificados señaló lo siguiente:

**“HECHOS**

....

*Con fecha 27 de julio de 2023, mediante el oficio de número MTBJ-UT/2023/0137, el titular de transparencia ratifico a la unidad administrativa correspondientes sobre la solicitud de información, requiriendo la información que este en sus alcances para proporcionar su debida contestación, apegándonos en todo momento a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Con fecha de 03 de agosto de 2023, mediante el oficio de número TÉS/2023/08/01, dirigido al Comité de Transparencia, en el cual envía la solicitud de Cambio de Modalidad.*

*Con Fecha 10 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.*

*Durante la sesión y con fundamento en el los artículos 21,22 fracción II, X, de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, se dió lectura y resolución de manera conjunta a varias y diversas solicitudes, enlistadas en el orden del día, toda vez que existe similitud en su exposición, fundamentación y motivación, en el entendido que a cada una de las solicitudes habrá de recaerles el acuerdo correspondiente...*

*Mismos que el Comité de Transparencia RESOLVIÓ para llevar a cabo el Cambio de Modalidad*

*Con Fecha 21 de agosto de 2023, se envió la contestación al solicitante, de acuerdo con la determinación del Comité de Transparencia.*

*Por lo que en relación a los párrafos que anteceden. Manifiesto que en todo momento al realizar el Cambio de Modalidad de las solicitudes de la información, no se vulnero el derecho de Acceso a la Información del solicitante, por lo tanto, cabe precisar que*

**el H. Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, no actuó con dolo ni mala fe...**

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, CELEBRADA EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2023.**

*En el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla siendo las nueve horas del día diez de agosto del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 21, 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se reunieron en las instalaciones del Palacio Municipal, sitio Plaza Principal número uno, de la Colonia Centro de esta Localidad, C. P. 75680; los servidores públicos Licenciado Gustavo Ruiz Reyes, Ingeniera Areli Cruz Castillo, e Ingeniera Aidé Geraldo Macedas, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez Puebla, mismo que se encuentra debidamente conformado, mediante acuerdo de Cabildo de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, a efecto de llevar a cabo la Décima tercera Sesión Ordinaria de dicho Comité, la que fue previa y legalmente convocada.*

*Se procede a dar lectura al Orden del Día, que se encuentra integrado bajo el siguiente orden.-  
Bienvenida.*

*Pase de lista y declaratoria de quorum legal.*

*Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.*

*Presentación, revisión y en caso confirmación de la determinación de cambio de modalidad a consulta directa de las solicitudes 210443123000109, 210443123000111, 210443123000113, 210443123000115, 210443123000117, 210443123000119, 210443123000120, 210443123000121, 210443123000122, 210443123000123, 210443123000124, 210443123000125, 210443123000126, 210443123000127, 210443123000128, 210443123000129, 210443123000130, 210443123000131, 210443123000132, 210443123000133, 210443123000134, 210443123000135, 210443123000136, 210443123000137, 210443123000138, 210443123000139 todas presentadas por la unidad de Tesorería Municipal.*

*Clausura*

*Desahogo del Orden del Día*

*Bienvenida.*

*El desahogo del punto número uno del orden del día, se procede a dar la bienvenida a los miembros del comité de transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez que se encuentran presentes.*

...

*Pase de lista y declaratoria de quorum legal.*

...

*En virtud de lo anterior, se declara la existencia de quorum legal, por lo que los acuerdos que se tomen en la presente sesión, tendrán plena validez.*

*Lectura y en su caso aprobación del Orden del día.*

*Continuando con el desahogo del punto tres del Orden del Día, el secretario técnico del Comité Ingeniera Areli Castillo Cruz, procede a dar lectura al orden del día, y lo somete a consideración de los miembros del Comité presentes para la aprobación del mismo.*

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

**Derivado de lo anterior, se emite el siguiente:**

**Presentación, revisión y en caso confirmación de la determinación de cambio de modalidad a consulta directa de las solicitudes presentada por la unidad de Tesorería Municipal.**

**ACUERDO CTMT/OR-15/001/2023**

**ANTECEDENTE**

Mediante el oficio TES/2023/08/03 suscrito por la C.P. Efigenia González Tamayo, Tesorera Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, mediante el cual solicita a este comité el cambio de modalidad a consulta directa de las solicitudes presentadas por la unidad de Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en el precepto legal 153 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del estado de Puebla.

**CONSIDERANDOS**

En atención a las solicitudes de información con folios :

210443123000109, 210443123000111, 210443123000113, 210443123000115, 210443123000117, 210443123000119, 210443123000120, 210443123000121, 210443123000122, 210443123000123, 210443123000124, 210443123000125, 210443123000126, 210443123000127, 210443123000128, 210443123000129, 210443123000130, 210443123000131, 210443123000132, 210443123000133, 210443123000134, 210443123000135, 210443123000136, 210443123000137, 210443123000138, 210443123000139, recibidas a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), del expediente 210443123000030, mismas que fueron notificadas mediante el oficio MTBJT/2023/0137 suscritos en fecha, 10 de agosto de 2023, por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 142 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vengo a ejercer mi derecho de acceso a la información, solicitando me proporcione lo siguiente:

Boletas prediales y sus correspondientes comprobantes de pago del día 01 de enero 2022 generando su versión pública, la información que no debe ser omitida es: No. de Cuenta Predial, Período, Tipo de Predio, así como el folio del recibo de pago, estos deberán ser digitalizados (PDF) uno por uno y enviados al correo ...

Asimismo, solicito a usted que todo tipo de notificaciones y respuestas relacionadas con la presente Solicitud de Acceso a la Información, sean remitidas al electrónico ...” (Sic).

Es importante mencionar que toda vez que la información solicitada se genera en formato impreso y contiene datos personales y el total solicitado consta de más de 1200 hojas y página encuentra separada como lo solicita, su digitalización sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública del sujeto obligado, además de que tienen que realizarse las versiones públicas correspondientes, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en ese tenor, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa la documentación requerida.

Respecto al cambio en la modalidad de entrega con relación a las preguntas a las que se ha dado respuesta tiene aplicación el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que establece lo siguiente;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Solicitudes Follos: 210443123000115, 210443123000123, 210443123000129, 210443123000135.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

**"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos".**

**Del precepto anteriormente transcrito, se desprende que los sujetos obligados deben brindar acceso a la información pública que un ciudadano requiere en el formato que éste señale, siempre y cuando dicho formato se encuentre disponible entre los formatos ya existentes, conforme a las características físicas de la información.**

**En el presente caso, la información requerida por el solicitante se encuentra en soporte físico y no se cuenta con una versión digitalizada de las mismas.**

**En ese sentido, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones y entre aquellos formatos previamente establecidos conforme a las características de la información; esto es, no se está obligado a crear, modificar, sistematizar o en su caso producir un formato específico, en todo caso, la obligación de acceso se cumple entregando o poniendo a disposición del solicitante la información precisamente en los archivos de este organismo garante ahora sujeto obligado.**

**De lo expuesto en las líneas que preceden se colige que en ciertos supuestos, y en atención al volumen o a la naturaleza de la información, se permite que los sujetos obligados puedan llegar a proporcionar los documentos en una modalidad distinta, siempre que concurran complicaciones para la entrega de la información en el formato requerido, siendo entonces jurídicamente válido que se ponga a disposición en las instalaciones del sujeto obligado.**

**Los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establecen;**

**Art. 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**"El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades".**

**Art. 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**

**"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

**En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por**

*cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".*

*Bajo el amparo de tales disposiciones legales, la información podrá entregarse en el estado que guarde la misma. Al respecto, sirve de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a cuya literalidad rezan de la siguiente manera:*

*Criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"...*

*Criterio 08/17: "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante..."*

*Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio en el que sanciona que los gobernados no puedan, a su arbitrio, solicitar copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados. Dicha tesis es la siguiente;*

...  
*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.  
LOS ARTICULOS 1. 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

....  
*Derivado de las disposiciones legales y criterios invocados, este sujeto obligado no tiene la obligación de proporcionar la Información requerida por el solicitante en un documento ad hoc que previamente sea confeccionado al único propósito de atender un concreta solicitud de información, máxime cuando la elaboración de la respuesta, bajo los estándares, requerimientos y desgloses solicitados por el solicitante, implica un procesamiento de información excesivo que supera las capacidades técnicas y físicas de los recursos humanos y materiales con los que cuenta este sujeto obligado, a lo que este sujeto obligado no solo no tiene obligación de generar, sino que, además, supone una dispensa ocupación, so pena del cumplimiento de las labores diarias, así como de las funciones y atribuciones conferidas normativamente al área responsable de la información.*

*Asimismo, de dichas disposiciones legales y criterios invocados, se desprende que, cuando no sea posible entregar la información solicitada en la modalidad de entrega señalada, la obligación de brindar acceso se dará por cumplida cuando el sujeto obligado justifique por qué no es posible atender la solicitud bajo la modalidad de entrega señalada por el solicitante y cuando se brinde dicho acceso a la información en la modalidad que el propio documento lo permita.*

*En este caso, la digitalización de la información requerida, en el periodo señalado por el solicitante, sobrepasaría las capacidades técnicas y humanas del área responsable de dar respuesta a la solicitud, ya que el personal adscrito a la misma debe cumplir con sus obligaciones, facultades y funciones, sustanciales y sustantivas, establecidas en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, así como en el Manual de organización. Lo anterior, sin mencionar que, una vez digitalizados los documentos, se tendría que proceder a realizar la correspondiente versión pública, en su caso, en términos del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que dicha documentación puede contener datos personales y deben ser salvaguardados, en términos del*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Solicitudes Folios: 210443123000115, 210443123000123, 210443123000129, 210443123000135.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

**artículo 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Bajo tales circunstancias, y en la convicción de que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública así lo permite, este sujeto obligado pone a disposición del solicitante la información requerida, para que pueda consultar in situ la documentación en la que se contiene aquélla.**

**Dicha modalidad de entrega, consulta directa, se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y se cumple con los principios de máxima publicidad y transparencia, página consagrados en el artículo 24 fracciones VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como se garantiza el derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.**

**Por lo que en ese tenor y al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interior, ni en el Manual de organización, que obligue a este sujeto obligado a tener la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que la información requerida sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, ubicado en calle Plaza principal N° 1, Col. Centro Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en un horario de Lunes a Viernes de 8 a.m. a 16 p.m.**

**Asimismo y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada, lo cual será previamente avalado por el Comité de Transparencia. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.**

**Por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace del conocimiento del solicitante que, si al momento de consultar la información, el mismo requiere copia simple o certificada, se le facilitará previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una ulterior solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte.**

**Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:**



**H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez**

**Unidad de Transparencia:**

**Titular: Sandra Martínez López**

**Dirección: Plaza principal, No. 1 Col. Centro. Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.**

**Cuya documentación obra en los archivos de este Comité de Transparencia, razón por la cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como sí a la letra se insertasen.**

**RESOLUTIVO**

**PRIMERO; Con fundamento en los artículos 22 fracción II y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE CONFIRMAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS el cambio de modalidad a consulta directa para dar respuesta a las solicitudes de información con folios:**

**210443123000109, 210443123000111, 210443123000113, 210443123000115, 210443123000117, 210443123000119, 210443123000120, 210443123000121, 210443123000122, 210443123000123, 210443123000124, 210443123000125, 210443123000126, 210443123000127, 210443123000128, 210443123000129, 210443123000130, 210443123000131, 210443123000132, 210443123000133, 210443123000134, 210443123000135, 210443123000136, 210443123000137, 210443123000138, 210443123000139**

**tomando en consideración resaltando que no es posible enviar la información requerida por el solicitante en el formato impreso o digital, debido al volumen de información rebasa las capacidades técnicas del departamento, ya que los documentos que integran los proyectos y/o expedientes se encuentran sin escanear, aunado a esto Es importante mencionar que toda vez que la información solicitada se genera en formato impreso y contiene datos personales y el total solicitado consta de más de 3990 hojas y no se encuentra separada como lo solicita, su digitalización sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública del ayuntamiento, además de que tienen que realizarse las versiones públicas correspondientes, por lo que con fundamento las manifestaciones expuestas por la Tesorera Municipal en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en ese tenor, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa la documentación requerida, señalando claramente al particular en la respuesta a su solicitud el lugar y horario laboral en que podrá llevarse la consulta de la documentación solicitada así como también previo al acceso a la información las reglas que se sujetara la consulta para garantizar la Integridad de los documentos.**

**SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla para que notifique al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará cambio de modalidad de entrega de la información.**

**Clausura.**

**De conformidad con el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publíquese la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**Una vez agotado el Orden del Día, y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión, siendo las diez treinta del día de su inicio, y para efectos de constancia se redacta la presente acta, misma que, una vez leída y aprobada por los presentes se procede a su rúbrica y firma de quienes en ella intervinieron.**

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

**RR-5101/2023:**

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000115.

Respecto al medio de prueba presentada por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000115 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio MTBJ-UT/2023/0137 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TES/2023/08/01 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, celebrada con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000115.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000115 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número MTBJ-UT/2023/0167 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TES/2023/08/65 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

#### **RR-5107/2023**

El recurrente ofreció y se admite como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000123, sin fecha.

El sujeto obligado anunció y se admiten las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000123 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio MTBJ-UT/2023/0137 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número TES/2023/08/01 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, celebrada con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000123.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000123 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número MTBJ-UT/2023/0167 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número TES/2023/08/65 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.
- **RR-5113/2023:**

En relación con el recurrente se admite:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000129, sin fecha.

En relación con las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se enuncian:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000129 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio MTBJ-UT/2023/0137 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número TES/2023/08/01 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, celebrada con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000129.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000129 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número MTBJ-UT/2023/0167 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número TES/2023/08/65 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

5  
RR-5119/2023

El recurrente ofreció y se admite como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000135, sin fecha.

El sujeto obligado anunció y se admite las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000135 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio MTBJ-UT/2023/0137 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número TES/2023/08/01 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, celebrada con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000135.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443123000135 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número MTBJ-UT/2023/0167 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número TES/2023/08/65 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, mediante cuatro solicitudes de acceso a la información, con los números de folios que han quedado descritos en el rubro de la presente resolución, en las cuales requirió las boletas prediales y sus correspondientes comprobantes de pago de los días cinco, doce, diecinueve y veintiséis de enero del año dos mil veintidós, en versión pública y pdf, respecto a: número de cuenta predial, periodo, tipo de predio, así como el folio del recibo de pago, uno por uno y enviados al correo electrónico del solicitante.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de responder cada una de las solicitudes, señaló que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento es la encargada de dar contestación, advirtiendo que la información requerida es exactamente la misma solo <sup>2</sup> cambió la fecha de la información solicitada, a las que respondió que la información solicitada solo se posee en formato impreso y no digital, misma que contiene datos personales y que dicha información consta de más de tres mil setecientos noventa hojas, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 145 fracción I, 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puso a disposición la información en consulta directa; lo que provocó que el entonces solicitante interpusiera los presentes

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito  
Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-  
5113/2023 y RR-5119/2023.

medios de impugnación, en los cuales alegó como acto reclamado la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir sus informes justificados, reiteró las respuestas y manifestó que con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, realizó la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se resolvió llevar a cabo el cambio de modalidad, misma que se envió al solicitante.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152, 156 fracciones III, V y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

Asimismo, señalan que las personas de nuestro país por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información e indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciara de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad y rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso de que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en sus solicitudes de acceso a la información pidió que se enviara a su correo electrónico las boletas prediales y sus correspondientes comprobantes de pago de las fechas ya señaladas de dos mil veintidós, en versión pública y pdf, y que el sujeto obligado puso a disposición para consulta in situ la información, fundando y motivando el cambio de modalidad, este Órgano Garante al realizar el análisis respectivo, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se condujo conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, que marca que, en el caso de que la información no esté disponible en el medio solicitado, se debe proporcionar en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciéndole al agraviado otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, de igual forma tomó en cuenta las restricciones que marca la propia ley para la difusión de información que contiene datos personales o sensibles, como aquella que se genera en las boletas prediales.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido en violación alguna al derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho, al ponerle a disposición la información con la que cuenta tal como lo hizo en su respuesta, de conformidad con la normatividad aplicable, ofreciendo como modalidad de entrega de la información, el acceso a través de consulta directa los documentos físicos que contienen los datos solicitados.

En la motivación del cambio de modalidad, el sujeto obligado hizo mención que lo requerido no se encontraba en formato digital, como había sido solicitado, ya que no existe dispositivo legal que lo constriña a tener la información solicitada bajo dicho formato, motivo por el cual digitalizar la información sobrepasaba las capacidades técnicas y humanas del área responsable, ya que el personal adscrito a la misma debe cumplir con sus obligaciones, facultades, funciones sustanciales y sustantivas, máxime que deberá generar las versiones públicas de cada uno de los documentos, debido a que los mismos contienen datos personales o sensibles, los cuales no pueden ser compartidos, esto de conformidad con lo que establece la Ley de la materia en su artículo 120; motivo por el cual con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla puso a disposición en la modalidad de consulta directa la documentación requerida al entonces solicitante.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió las solicitudes de información realizadas por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores, ofreciendo el acceso a la expresión documental respecto de las boletas prediales de las fechas mencionadas del año dos mil veintidós, en consulta directa, notificando dicha respuesta en cada uno de los

folios generados por las solicitudes del hoy recurrente, es claro que estas actuaciones no violan el derecho de acceso a la información de este.

Es así, ya que los artículos 8, 142, 152, 154, 156 fracción III y V y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicen:

**"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."**

**"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.**

**"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."**

**"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**III. Entregando o enviando, o en su caso, la información de ser posible en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

**V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa;**

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Solicitudes Folios:

210443123000115, 210443123000123,  
210443123000129, 210443123000135.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-5101/2023 y sus acumulados RR-5107/2023, RR-5113/2023 y RR-5119/2023.

**ARTÍCULO 161.** *En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.*

*Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."*

De dichos preceptos legales, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (los sujetos obligados) están constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de otorgar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en la modalidad requerida, o en su caso, indicándole al solicitante las diversas modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado atendiendo de manera puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante la información necesaria así como la forma en que pueda acceder a los datos requeridos a través del procedimiento así como los mecanismos y conductos adecuados para el caso de las boletas prediales solicitadas.

Por tal motivo resulta importante establecer, que si bien la ley de la materia establece en su artículo 154, que los sujetos obligados deberán en todo momento privilegiar el ejercicio del derecho de acceso a la información, proporcionando lo solicitado, siempre que esto sea posible en la modalidad requerida, también lo es que el mismo precepto legal establece que en caso de existir algún impedimento, será de forma fundada y motivada que la autoridad responsable podrá proporcionar una modalidad distinta a la solicitada; situación que en el caso que ahora nos ocupa sucedió, puesto que la información requerida por la persona recurrente en cada una de las solicitudes de acceso a la información presentadas, no se encuentra en soporte digitalizado y la generación de las versiones digitales sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.

En ese sentido, debe decirse que los sujetos obligados solo están constreñidos a proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones y entre aquellos formatos previamente establecidos conforme a las características de la información; esto es, no se encuentran obligados a crear, modificar, sistematizar o en su caso producir un formato específico; en todo caso la obligación de acceso a la información se cumple entregando o poniendo a disposición del solicitante la información precisamente en la modalidad en que se encuentren.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, con relación a lo solicitado al sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer sea infundado, tal como ha quedado acreditado en actuaciones.

Por lo que este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
**COMISIONADO.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**